

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2024 SENADO

por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 048 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I.</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social, de todos los colombianos.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito y criterios de aplicación. Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial.</p> <p>Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se garantizará el respeto a los Derechos Humanos, la igualdad, así como la consideración de criterios, étnicos, etarios, y de poblaciones que requieran de especial protección constitucional.</p> <p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:</p> <p>1. Agentes de la música: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores,</p>	<p>compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editoras, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos.</p> <p>2. Artista no masivo (no mainstream): Artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no masiva. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para acreditarse como artista no masivo, teniendo en cuenta criterios como el nivel de ingresos por cuenta de la actividad artística.</p> <p>3. Procesos de la música: Todas aquellas actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, experiencias y memoria de la música.</p> <p>4. Sector de la Música en Colombia (SMC): ecosistema compuesto por los agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguardia patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música.</p> <p>5. Escenarios con vocación de música en vivo: espacios físicos o virtuales, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas.</p>
<p>6. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.</p> <p>7. Usuarios de la música: personas que acceden a un contenido musical por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">Fondo cuenta especial para el sector de la música en Colombia y medidas de fortalecimiento sectorial</p> <p>ARTÍCULO 4°. Creación y Naturaleza Jurídica del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.</p> <p>El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música será un instrumento financiero para la administración, coordinación, articulación y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para la ejecución de las políticas culturales relacionadas con el sector musical.</p> <p>Como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidades en estas materias.</p> <p>Artículo 5°. Administración. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.</p> <p>De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que realice una convocatoria pública dirigida a entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionadas con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, con el fin de seleccionar la</p>	<p>organización encargada del manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio celebrará un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente.</p> <p>El respectivo convenio para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo primero. Únicamente en el caso en que no se presente ninguna entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria pública, el Fondo para el Desarrollo Musical podrá ser administrado por una entidad de economía mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o por una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, seleccionada conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio.</p> <p>Parágrafo segundo. La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación.</p> <p>Parágrafo tercero. El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio.</p> <p>Parágrafo cuarto. La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución.</p>

Artículo 6°. Fuentes de financiación. El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación:

1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas.
2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).
3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación.
4. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.
5. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022.
6. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.

Artículo 7°. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas:

1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).
2. Procesos de creación, producción y circulación para artistas no masivos. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo.
3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de escuelas, redes de emprendimientos musicales y otros espacios para la creación, promoción y circulación de la música.
4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música.
5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivo o documentación en el campo de la música.
6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo.

7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta de artistas no masivos.
8. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música.

Parágrafo Primero. Los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias públicas, abiertas y transparentes, con criterios de evaluación previamente definidos y publicados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por instituciones o agentes del sector con reconocida idoneidad académica, artística y técnica, que contribuyan a la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico.

Parágrafo Segundo. La Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, ejercerá la vigilancia y control sobre el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite.

Parágrafo Tercero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).

Parágrafo Cuarto. El acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).

CAPÍTULO III.

Consejo Nacional de Música

Artículo 8°. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).

Parágrafo primero. El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, así como disposiciones sobre sesiones, períodos, quórum y honorarios, además de las normas relacionadas con la conformación y otros aspectos reglamentarios que faciliten la operación de este Consejo.

En todo caso, se procurará que la reglamentación para su conformación considere criterios de experiencia en el liderazgo de procesos dentro del Sector de la Música en Colombia (SMC) y que su integración garantice mínimo el 50% de participación de mujeres.

Parágrafo segundo. A las sesiones del Consejo Nacional de Música podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquéllos estimen conveniente.

Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música:

1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación.
2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.
3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.

4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país.
5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo.
6. Estructurar propuestas y recomendaciones a la formulación de políticas públicas en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, como también a los respectivos planes de desarrollo y presupuestos nacional y territorial, incluidos los diferentes planes, programas y proyectos de cada entidad gubernamental.

Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencia hacia las mujeres, en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.

CAPÍTULO IV.

Sistema de Información de la Música (SIMUS)

Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS). Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades:

1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia.
2. Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC).

<p>3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país.</p> <p>4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado.</p> <p>5. Elaboración y análisis de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC).</p> <p>6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones.</p> <p>7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector musical en Colombia.</p> <p>8. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en el sector musical en este tipo de investigaciones.</p> <p>9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC).</p> <p>10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de residencia.</p> <p>11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema.</p>	<p>Parágrafo 1. Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos.</p> <p>Artículo 11°. Seguros y Pólizas. El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.</p> <p>Artículo 12°. Acceso a la información. El acceso a la información del Simus será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública.</p> <p>El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del Simus.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V.</p> <p style="text-align: center;">Reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias</p> <p>Artículo 13°. Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias. El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios.</p> <p>Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.</p> <p>Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia.</p>	<p>Artículo 14°. Participación y diálogo social. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación, diálogo social y veeduría con todas las organizaciones culturales, incluyendo aquellas que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, rural o regional, nacional e internacional, y aquellas que representen a los diferentes agentes del SMC, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales podrán realizar el acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.</p> <p>Artículo 15°. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la contratación de artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector.</p> <p>Parágrafo. Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con mínimo el 40% de participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">Incentivos, facilidades y transparencia en el sector de la música en Colombia</p> <p>Artículo 16. Exención de IVA a instrumentos musicales. Modifíquese el artículo 478 del Decreto número 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así:</p>




<p>ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora y los servicios de intermediación mediante licencia para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes.</p> <p>Artículo 17°. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Los instrumentos musicales podrán ser transportados como sustituto de la pieza de equipaje de mano en cabina, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de 55cm x 35cm x 25cm o 115 cm lineales y no se supere el peso máximo establecido de 10 kg.</p> <p>En bodega, los instrumentos musicales podrán ser transportados sustituyendo a una de las maletas facturadas incluidas, siempre y cuando no superen las medidas de 158 cm entre alto, largo y ancho, y los 23 kg de peso máximo permitidos.</p> <p>Parágrafo. Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (Simus) y tengan la certificación expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.</p> <p>Artículo 18°. Priorización del sector de la música en la destinación de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, diseñará un mecanismo de priorización de los recursos de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, en el que las inversiones en el sector de la música, a través de las líneas de inversión establecidas en la Ley 1493 de 2011, sean proporcionales al recaudo generado para este sector y, que en ningún caso sean inferiores al 20% de la inversión.</p>	<p>Parágrafo. El mecanismo podrá contemplar excepciones a este mínimo, en función de las necesidades identificadas por las entidades territoriales y su categorización, los resultados de las convocatorias de inversión y, la disponibilidad de recursos.</p> <p>Artículo 19°. Visas especiales para el Sector de la Música. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá definir un régimen especial para el ingreso de personal del sector de la música, técnico y de producción extranjero con el objeto de realizar proyectos de música, entregas urgentes e importaciones temporales de bienes y equipos, sin necesidad de la expedición de visas de trabajo. Se requerirá la acreditación de un servicio de asistencia médica durante su permanencia en el país.</p> <p>De igual forma, El Ministerio de Relaciones Exteriores propenderá por gestionar acuerdos de cooperación con otros países que faciliten visas especiales a músicos colombianos.</p> <p>Artículo 20°. Obligación de revelar las radiodifusiones patrocinadas. Quien haya recibido algún pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realice para privilegiar la comunicación pública, puesta a disposición pública, divulgación o difusión de una o varias obras musicales o fonogramas en medios de comunicación, plataformas y/o canales de difusión digitales deberá revelar al público consumidor de forma clara y precisa que aquel corresponde a un espacio patrocinado.</p> <p>Artículo 21°. Gestión fraudulenta. Será un Gestor Fraudulento la persona natural o jurídica que, sin ser sociedad de gestión colectiva, autorice a terceros la comunicación o ejecución pública de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones musicales fijadas en fonogramas, sin tener la calidad de titular o representante del titular debidamente acreditado de los respectivos derechos autorizados, y que adicionalmente no especifique en la autorización o paz y salvo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo. Los paz y salvos emitidos por un Gestor Fraudulento no gozarán de validez ni tendrán efectos jurídicos.</p>
<p>Parágrafo. Quien realice Gestión Fraudulenta, deberá pagar al titular del derecho infringido, su representante y al usuario defraudado, una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos, sin perjuicio de que pueda ser denunciado penalmente, de conformidad con las conductas establecidas en los artículos 270, 271 y 272 de la ley 599 del 2000.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Disposiciones finales</p> <p>Artículo 22°. Evaluación de impacto de la Ley. Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio determinará los periodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.</p> <p>Artículo 23°. Veeduría. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, garantizará la participación efectiva de las organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>Para tal efecto, el Ministerio deberá asegurar mecanismos claros, accesibles y periódicos de participación, y tendrá en cuenta de manera vinculante las observaciones, recomendaciones y comentarios que realice la sociedad civil, a fin de introducir las modificaciones necesarias en los procedimientos o adelantar las sanciones que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 24°. Promoción y difusión de la ley. Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga</p>	<p>sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes.</p> <p>Parágrafo 2. Además de las obligaciones dispuestas en esta ley, las emisoras, plataformas y medios digitales y electrónicos adoptarán campañas preventivas advertir la difusión de contenidos obscenos, discriminatorios o que promuevan violencia, lo anterior sin perjuicio de los derechos fundamentales.</p> <p>Artículo 25° (NUEVO). Los recursos del Fondo de la música debe ser reglamentados por el Gobierno Nacional, fundamentados en la austeridad del gasto, el SIMU será gratuito y digital, no se podrá utilizarse como requisito excluyente para acceder a beneficios.</p> <p>Artículo 26° (NUEVO). Excepción para entidades religiosas. Las iglesias, confesiones y entidades religiosas quedarán exceptuadas de los registros creados por la presente ley cuando se trate de actividades propias del culto, la música litúrgica o ministerial.</p> <p>Artículo 27° (NUEVO). Apoyo a la transición digital y protección de derechos de autor en plataformas digitales: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor y otras entidades competentes, implementará programas de apoyo para la digitalización de los agentes del sector musical. Estos programas incluirán capacitaciones y recursos destinados a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fomentar la formación en el uso de plataformas digitales: Se brindarán cursos y talleres para músicos, productores, compositores y otros agentes del sector

<p>musical sobre el uso y aprovechamiento de plataformas de distribución digital, como servicios de streaming, redes sociales y plataformas de monetización de contenido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Protección de derechos de autor en el entorno digital: Se garantizará la protección de los derechos de autor y conexos de los artistas y productores en el entorno digital, mediante campañas de sensibilización y el fortalecimiento de mecanismos legales para la gestión, monitoreo y defensa de los derechos en plataformas digitales nacionales e internacionales. • Fomento de la innovación tecnológica: Se impulsarán iniciativas que promuevan el uso de tecnologías emergentes, para la distribución de música, apoyando la adaptación de la industria musical a las nuevas tendencias digitales y a las necesidades del mercado. <p>Artículo 28° (NUEVO). Participación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias y de los artistas locales en las festividades municipales. Las entidades territoriales deberán garantizar la participación efectiva del sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), así como de artistas locales, en la programación artística y cultural de las ferias, fiestas, carnavales y celebraciones oficiales que se realicen en su territorio.</p> <p>Para tal efecto, las administraciones municipales y distritales deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incluir, dentro de los planes de programación cultural, un porcentaje no inferior al 30% de los espacios artísticos para agrupaciones, colectivos y artistas pertenecientes a las músicas tradicionales, vivas y comunitarias del territorio. 2. Priorizar la contratación de artistas y agrupaciones locales, de conformidad con los principios de transparencia, selección objetiva y promoción de la cultura consagrados en la normatividad vigente. 3. Establecer mecanismos de convocatoria pública y participativa, que aseguren la visibilidad y el acceso equitativo del sector MTVC y de los artistas locales a los escenarios culturales del municipio. <p>Parágrafo. El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes reglamentará lo dispuesto en este artículo dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley, para lo cual realizará las mesas correspondientes con los actores involucrados.</p>	<p>Artículo 29°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de septiembre de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 048 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de septiembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p>
--	--

CONCEPTO JURÍDICO

CONCEPTO JURÍDICO INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establece la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones.

<div style="text-align: center;">  <p>ICFES</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>*202410109252*</p> <p>Fecha Radicado: 2024-12-11 08:20:40.523</p> </div> <p>Al contestar por favor cite: Radicado No.: 202410109252</p> <p>Doctor JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Honorable Senador CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA julio.elias@senado.gov.co Carrera 7 # 8-68 Piso 1 Capitolio Nacional Bogotá D.C.</p> <p>Asunto: Concepto Proyecto de Ley n°. 013 de 2024 - Senado "Por medio de la cual se establece la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Honorable senador,</p> <p>De manera atenta, en documento adjunto me permito remitir el concepto emitido de manera conjunta entre el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), este último en calidad de entidad vinculada al MEN sobre el proyecto de ley No. 013 de 2024 - Senado "Por medio de la cual se establece la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Estamos atentos a proporcionar la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Brahim Daniel Montoya Zuleta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica OFICINA ASESORA JURÍDICA</p>	<p>Doctor JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Honorable Senador CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA julio.elias@senado.gov.co Carrera 7 # 8-68 Piso 1 Capitolio Nacional Bogotá D.C.</p> <p>Asunto: Concepto Proyecto de Ley n°. 013 de 2024 - Senado "Por medio de la cual se establece la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Honorable senador,</p> <p>En atención al asunto, el Ministerio de Educación Nacional (MEN), junto con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), este último en calidad de entidad vinculada al MEN, emitimos el presente concepto respecto al Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establece la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones", incorporando el correspondiente análisis jurídico, técnico y financiero.</p> <p>I. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY SEGÚN EL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <table border="0"> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p>Número</p> <p>Origen del proyecto</p> <p>Fecha de radicación</p> <p>Título del proyecto</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>Proyecto de Ley – PL – 013 de 2024</p> <p>Senado de la República</p> <p>20 de julio de 2024</p> <p>Por medio de la cual se establece la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones</p> </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p>Autor del proyecto</p> <p>Ponente del proyecto</p> <p>Objeto del proyecto</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>H.S. CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO</p> <p>H.S. JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL</p> <p>Establecer, en todo el territorio nacional, la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes acreditados en los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos</p> </td> </tr> </table>	<p>Número</p> <p>Origen del proyecto</p> <p>Fecha de radicación</p> <p>Título del proyecto</p>	<p>Proyecto de Ley – PL – 013 de 2024</p> <p>Senado de la República</p> <p>20 de julio de 2024</p> <p>Por medio de la cual se establece la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones</p>	<p>Autor del proyecto</p> <p>Ponente del proyecto</p> <p>Objeto del proyecto</p>	<p>H.S. CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO</p> <p>H.S. JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL</p> <p>Establecer, en todo el territorio nacional, la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes acreditados en los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos</p>
<p>Número</p> <p>Origen del proyecto</p> <p>Fecha de radicación</p> <p>Título del proyecto</p>	<p>Proyecto de Ley – PL – 013 de 2024</p> <p>Senado de la República</p> <p>20 de julio de 2024</p> <p>Por medio de la cual se establece la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones</p>				
<p>Autor del proyecto</p> <p>Ponente del proyecto</p> <p>Objeto del proyecto</p>	<p>H.S. CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO</p> <p>H.S. JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL</p> <p>Establecer, en todo el territorio nacional, la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes acreditados en los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos</p>				

<p>subgrupos, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya.</p> <p>Teniendo en cuenta que el examen ICfes Pre-Saber es una herramienta de preparación para el ICfes Saber 11, el cual, a su vez, es requerido para la admisión a Instituciones de Educación Superior, y que el Examen de Validación del Bachillerato permite obtener el título de bachiller, esta medida busca eliminar barreras económicas, promover la equidad y garantizar una mayor accesibilidad a la educación superior en Colombia. (Art. 1 PL)</p> <p>Artículos relevantes del proyecto</p> <p><u>"[...] Artículo 2°. Gratuidad de los exámenes de Estado ICfes Pre-Saber, ICfes Saber 11 y Validación del Bachillerato. Los costos de los exámenes de Estado ICfes Pre-Saber, ICfes Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos para los y las estudiantes que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV incluyendo sus respectivos subgrupos, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya.</u></p> <p><u>Parágrafo Los exámenes ICfes Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos únicamente cuando el examen se presenta por primera vez. Si el estudiante debe presentarlo por segunda vez, deberá asumir el 50% del valor. A partir de la tercera vez, el estudiante deberá cubrir el valor total.</u></p> <p><u>Artículo 3°. Acreditación de pertenencia a los grupos A, B, o C de Sisbén IV para acceder a los beneficios de esta ley. Para acceder a la gratuidad o descuentos previstos en esta ley, los estudiantes deberán acreditar que no cuentan con los recursos para asumir el costo de los exámenes de Estado ICfes Pre-Saber, ICfes Saber 11 y Validación del Bachillerato. Obligatoriamente, se deberá verificar ante el ICfes la acreditación de pertenencia dentro del aplicativo del Sisbén IV, o el sistema que lo modifique o sustituya, utilizando la cédula de ciudadanía o, en caso de menores de edad, la tarjeta de identidad.</u></p> <p><u>Artículo 4°. Financiación. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para garantizar la implementación, de lo dispuesto en la presente ley. Las apropiaciones requeridas se ajustarán al marco de gasto de mediano plazo del sector y estarán sujetas a las disponibilidades presupuestales vigentes.</u></p> <p><u>Artículo 5°. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley [...]."</u></p>	<p style="text-align: center;">II. ANÁLISIS JURÍDICO</p> <p>2.1. Propuesta de gratuidad en los exámenes del Icfes: análisis normativo y sostenibilidad financiera</p> <p>El proyecto de ley propone la gratuidad para los exámenes de Estado Saber 11 y la Validación del Bachillerato, así como para el examen de ensayo aplicado por el Icfes denominado "Pre Saber" mediante Resolución Icfes 000675 de 2019¹, iniciativa que está dirigida a estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV. En este contexto, resulta pertinente traer a colación el marco normativo que regula al Icfes, el cual establece que la financiación de estas pruebas depende exclusivamente de las tarifas recaudadas por la Entidad, normativa que garantiza que los costos asociados a la realización de los exámenes sean cubiertos a través del cobro directo, salvaguardando la sostenibilidad financiera de los servicios prestados, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 635 de 2000² <p>La Ley 635/2000 establece principios para la determinación de tarifas por concepto de los servicios que presta el Icfes y sus disposiciones que aluden tales aspectos son los siguientes:</p> <p>(...) Artículo 1°. Autorízase al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior Icfes o quien haga sus veces, para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por él.</p> <p>Artículo 2°. El Icfes o quien haga sus veces podrá cobrar por la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>a) La realización de exámenes para la mediación y evaluación educativa, así como el procesamiento y la producción de los resultados, expedición de diplomas, certificados y duplicados de resultados (...)</p> <p>Artículo 3°. La base para la liquidación de las tarifas será el costo de los servicios definidos en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 4°. Las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes. (...).</p> <p>Con ellas se buscará la recuperación total o parcial de los costos de los servicios prestados por el Icfes o quien haga sus veces, para lo cual se utilizarán las siguientes pautas técnicas, teniendo en cuenta los costos de las operaciones y los costos de los programas de tecnificación:</p> <hr/> <p>¹ Por la cual se reglamenta el proceso de inscripción a los exámenes que realiza el Icfes.</p> <p>² Por la cual se fijan el sistema y métodos para que el Icfes fije las tarifas por concepto de los servicios que presta y dicta otras disposiciones.</p>
<p>a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas;</p> <p>b) Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados, anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior. Estos insumos deben incluir unos porcentajes de los gastos de administración general del Icfes o quien haga sus veces cuantificados siguiendo las normas y principios aceptados de contabilidad de costos;</p> <p>c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado;</p> <p>d) Valoración del recurso humano utilizado directamente en la prestación de servicio, tomando como base los salarios y prestaciones de la planta de personal del Icfes o quien haga sus veces así como el valor de los contratos que se celebren para el efecto;</p> <p>e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios;</p> <p>f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios. La frecuencia se entiende como el número de operaciones o ejecuciones de cada uno de los servicios prestados por el Icfes o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1°. Tanto la definición de procedimientos, como la cuantificación de los costos deberá hacerse bajo parámetros de máxima eficiencia, teniendo en cuenta los principios establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública.</p> <p>Parágrafo 2°. El Icfes o quien haga sus veces para fomentar la democratización en el acceso a la educación superior, fijara las tarifas del examen de estado para el ingreso a la educación superior con base en rangos que respondan a las condiciones socioeconómicas de los estudiantes de grado 11 según el valor mensual de la pensión escolar informada por cada plantel educativo.</p> <p>Artículo 6°. El pago de las tarifas estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación de los servicios ofrecidos por el Icfes o quien haga sus veces (...). (Destacado no es original)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 1324 de 2009³ <p>La Ley 1324/2009, además de regular la estructura y funciones del Icfes, establece las bases para la financiación de los servicios que presta la Entidad, detalladas en las siguientes disposiciones:</p> <p>Artículo 7°. Exámenes de estado y la medición de la calidad de la educación en Colombia. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel preescolar. 2. Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria. 3. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel. 4. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior (...). <p>El Icfes, en la realización de los exámenes de Estado establecidos en los numerales 3 y 4, deberá hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según los criterios de contabilidad generalmente aceptados. Los costos se establecerán de conformidad con la Ley 635 de 2000. Los costos se recuperarán con el cobro directo a los evaluados, según su capacidad de pago, en los términos que defina el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del Icfes e ingresará a su patrimonio (...).</p> <p>Artículo 12. (...) El ICfes establecerá las tarifas necesarias para que las evaluaciones que se le encomienden cubran en forma completa los costos y gastos que ocasionen, según principios de contabilidad generalmente aceptados, salvo las excepciones contempladas en la Ley 635 de 2000.</p> <p>El ICfes tendrá, por lo menos las funciones a las que se refiere esta ley y las que a continuación se describen:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados en lo concerniente a las funciones señaladas para el ICfes (...). (Destacado no es original) <hr/> <p>³ Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el Icfes.</p>